

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-255

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS MARIO SANTANDER ROJAS identificado con la CC No. 1.098.796.738 expedida en Bucaramanga, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía actuando en nombre propio, en contra de MAY ROBERSON CACUA SÁNCHEZ para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MAY ROBERSON CACUA SÁNCHEZ a favor de CARLOS MARIO SANTANDER ROJAS por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado (\$4.000.000) contados desde la suscripción del título valor, es decir 4 de febrero de 2019 y hasta el 28 de marzo de 2019.

3. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. desde el día 29 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 64 QUE SE
FIJO EL DIA: 14 DE JULIO DE 2020.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

do Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf06e4d4527e46861e266f8cc5d3686a3399b85a242a9bed2e4fc46908e8f3d

Documento generado en 13/07/2020 03:38:35 PM